

Cuarto.—Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.»

Artículo mil novecientos veintisiete.—«Segundo los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el número tres del citado artículo mil novecientos veintitrés y los comprendidos en el número cuatro del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro de la Propiedad.»

El artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once.—«Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y los Jefes de los ramos respectivos, tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito y la consignación de su importe.»

Los siguientes artículos de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres:

Artículo ciento veintinueve.—«Las certificaciones de descubiertos acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes, según los reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Artículo ciento treinta y dos.—«El Estado, las Provincias y los Municipios tendrán derecho a que se practique anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por ejecutor competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo y con el alcance previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de dicha provincia, al requerir el primero al segundo para que deje de actuar en relación con un embargo judicial de bienes inmuebles inscritos, por existir otro administrativo sobre los mismos bienes, y aunque tanto el requirente como el requerido afirman que la preferencia de uno u otro embargo debe reconocerse al que haya sido anterior en el tiempo, conforme al criterio que viene siendo sustentado, en los casos de dos embargos sobre los mismos bienes constituidos por autoridades respectivamente competentes para ello, en los Decretos que deciden cuestiones de competencia, y en este caso el embargo judicial aparece constituido con anterioridad al administrativo, el problema surge porque en la anotación preventiva de uno y otro en el Registro de la Propiedad fué primero el de la Administración que el del Juzgado.

Segundo.—Que en casos como el presente el criterio reiteradísimo de esta jurisdicción de conflictos ha consistido siempre en dar preferencia al procedimiento en el que se practicó el primer embargo, criterio que aquí favorece al Juez de Primera Instancia número dos de Valencia, que trabó de embargo las viviendas mencionadas el día quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, mientras que el embargo administrativo fué posterior, ya que se practicó el día veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Tercero.—Que el hecho de que el embargo administrativo haya sido anotado en el Registro en veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y no lo fuera el embargo judicial hasta el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, no priva al Juzgado de competencia para ejecutar su sentencia de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y llevar a cabo la subasta de los bienes embargados, que son susceptibles de enajenación forzosa a pesar de haber sido anotado preventivamente el embargo de la Recaudación; posibilidad que admite el artículo setenta y uno de la Ley Hipotecaria «sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación», cuestión esta diferente, ya que afecta a la preferencia de los respectivos créditos, civil de una parte, y tributario de otra (este último anotado preventivamente en el Registro), materia que no queda afectada, según reiterados Decretos de competencia, por la resolución que se da a este conflicto, y que deberá ser resuelta por la autoridad declarada competente, de acuerdo con los criterios legales de prelación de crédito.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, emitido por mayoría, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Veño en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia número dos de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE HACIENDA

11186

ORDEN de 3 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo número 4 de 1974, interpuesto por el Ayuntamiento de Losar de la Vera (Cáceres) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres en recurso contencioso-administrativo número 4/1974, interpuesto por el Ayuntamiento de Losar de la Vera (Cáceres) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de octubre de 1973, en relación con la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gutiérrez Lozano, en nombre y representación del Ayuntamiento de Losar de la Vera, frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y dos, recaída en la reclamación número doscientos noventa y tres de mil novecientos setenta y dos, referente a la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social, y reputando, como reputa, a dicho Tribunal competente para conocer de la cuestión de fondo planteada, en cuyo punto, y al declarar lo contrario, no es la misma conforme a derecho, debemos declarar y declaramos nula la liquidación practicada por la Administración de Impuestos Inmobiliarios de la Delegación de Hacienda de Cáceres en diez de marzo de mil novecientos setenta y dos, en cuanto se refiere a dicha cuota empresarial girada a la Corporación actora por un importe de ciento cuarenta y un mil setecientos doce pesetas, que, en su caso, le deberán ser devueltas; cuyo importe determina la cuantía de este recurso, en el que no procede expresa imposición de las costas causadas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo al Organismo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo de todo ello, dentro del término de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11187

ORDEN de 21 de marzo de 1975 por la que se aprueba el convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Red de Establecimientos Nacionales de Turismo, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente: